



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CV No. 32724

Bogotá, D. E., sábado 1o. de marzo de 1969

Edición de 16 páginas

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 94 de 1968

(diciembre 31)

por la cual se crea un "Instituto Técnico Agrícola", en el Municipio de Versalles (Valle), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, un "Instituto Técnico Agropecuario", de nivel complementario y medio, con las siguientes finalidades específicas:

a) Preparar mano de obra para las industrias agropecuarias en un nivel comprendido entre el quinto año de enseñanza primaria y dos o tres años más, de manera que se atienda a la formación integral del alumno, a su mejoramiento cultural y a la capacitación técnica en distintas ocupaciones relacionadas con el cultivo de la tierra, la crianza de animales y las industrias que de ello puedan derivarse;

b) Formar expertos, técnicos, peritos y bachilleres agropecuarios;

c) Formar expertos técnicos y peritos en actividades como la mecánica agrícola y otras relacionadas con la explotación de los animales, como industrias lácteas, carnes y vegetales, enlatados y otros similares;

d) Fomentar la educación media con el implantamiento del ciclo básico de ésta;

e) Promover y estimular el mejoramiento de la comunidad urbana y rural, particularmente en lo relacionado con la mejor explotación agrícola y pecuaria.

Parágrafo. El Ministerio de Educación determinará los planes y programas de estudio que deban seguirse en este Instituto, cuando se trate de actividades que no tengan reglamentación de carácter general.

Artículo 2º Destinase al funcionamiento del Instituto Agropecuario de que trata la presente Ley, el edificio, terrenos, dotación y demás elementos ocupados actualmente por la Escuela-Hogar, que como dependencia del Ministerio de Educación Nacional funciona en el citado Municipio de Versalles.

Artículo 3º El Ministerio de Educación integrará un Consejo Técnico en el que deben estar representados el propio Ministerio, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Autónoma Regional del Valle y Cauca (C. V. C.), el Secretario de Agricultura del Departamento, la Universidad del Valle, el Incora, el SENA y el Rector del Instituto, el cual deberá tener como función primordial proponer al Gobierno Nacional las medidas y programas encaminados a que el Instituto Técnico Agropecuario cumpla las finalidades señaladas en la presente Ley, y las que la evolución educativa industrial y ocupacional de la región vayan imponiendo.

Artículo 4º El Gobierno Nacional queda autorizado para dictar todas las medidas necesarias y asegurar el funcionamiento de este Instituto, y nombrar el personal técnico y administrativo que sea indispensable.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Agricultura, **Enrique Peñalosa Camargo**. El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**.

LEY 95 de 1968

(diciembre 31)

por la cual se auxilia a la Federación Agraria Nacional (FANAL) para el fomento de la organización de los campesinos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), con destino a la construcción

de la sede de la Federación Agraria Nacional (FANAL), en el terreno que para tal efecto le adjudicó la Unión de Trabajadores de Colombia (UTC).

Artículo 2º En el Presupuesto Nacional, correspondiente a las vigencias siguientes a la expedición de la presente Ley, y por el término de dos (2) años, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, a razón de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), hasta completar la suma total.

Parágrafo. Una vez construida la sede de la Federación Agraria Nacional (FANAL), la Nación incluirá anualmente la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), con destino al funcionamiento y financiación de campañas.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá de inmediato a la elaboración de los planos y presupuesto; además prestará la respectiva asistencia técnica hasta la terminación de la obra.

Artículo 4º La Contraloría General de la República por medio de sus Auditores, vigilará la inversión y distribución de estos auxilios.

Artículo 5º A fin de darle cumplimiento oportuno a la presente Ley, queda facultado el Gobierno Nacional para abrir los créditos o efectuar los traslados indispensables en caso de que no se apropien las partidas en los Presupuestos respectivos.

Artículo 6º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada por la presente Ley en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Agricultura, **Enrique Peñalosa Camargo**. El Ministro del Trabajo y Seguridad Social, **John Agudelo Ríos**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

MINISTERIO de GOBIERNO

Contratos

Con la firma Tacoral Limitada.

Entre los suscritos Carlos Augusto Noriega, mayor y vecino de Bogotá, donde está cedulaado bajo el número 2829123, en su calidad de Ministro de Gobierno de la República de Colombia, debidamente autorizado por el Decreto número 3320 de 1963, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno**, y por la otra Yoffre Mor Saldavia, también mayor, vecino de Bogotá y portador de la cédula de ciudadanía número 40434 expedida en Bogotá, en su carácter de Administrador de Tacoral Limitada, con facultad para el uso de la razón social, cuya personería acreditada con el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), y quien en adelante se denominará **el Contratista**, hacemos constar que hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se obliga a suministrar a el Gobierno con destino a las Oficinas de la Presidencia y de sesiones de la Comisión VIII del honorable Senado de la República en la fecha en que este contrato quede perfeccionado, los siguientes elementos:

Ciento cincuenta y seis metros cuadrados (156 m²) de alfombra.

Ciento cincuenta y seis metros cuadrados (156 m²) de bajo alfombra de fique y dos (2) pirlanes.

Segunda. Valor del contrato. El valor total de este contrato es de noventa y ocho mil veintitrés pesos con veinticinco centavos (\$ 98.023.25) moneda corriente.

Tercera. Pago. El pago de los elementos a que se refiere la cláusula anterior se hará por el Gobierno contra entrega de los mismos al Proveedor General del honorable Senado, y a satisfacción de éste, mediante presentación por el Contratista de la respectiva cuenta debidamente legalizada. Dicho pago se hará con cargo al Capítulo 001, artículo 0008 del presupuesto de la actual vigencia.

Cuarta. Caducidad. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato, mediante re-

solución motivada, en caso de muerte del Contratista, incumplimiento de una o más de las obligaciones contractuales, y en los demás casos contemplados en las normas legales pertinentes.

Quinta. Caucción. No se estipula caución ni otra clase de garantía para el caso de incumplimiento de las obligaciones del Contratista, en consideración a la naturaleza de este contrato, que es de ejecución simultánea.

Sexta. Este contrato requiere para su validez la constitución de la reserva presupuestal correspondiente; la presentación por el Contratista del certificado en que conste que se halla a paz y salvo por concepto del impuesto de renta y complementarios; el registro del contrato y la publicación de éste en el **Diario Oficial**, todo lo cual correrá a cargo del Contratista.

Séptima. Una vez firmado el presente contrato se enviará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Nacional de Presupuesto, para los fines previstos en el Decreto 1675 de 1964. Se hace constar que el presente contrato se sometió a licitación privada como se consigna en el oficio C. VIII. número 032 del 27 de noviembre último, originario de la Comisión VIII del honorable Senado de la República.

En constancia se firma el presente contrato por los que en él intervinieron y dos testigos, en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1968.

El Gobierno, **Carlos Augusto Noriega**, Ministro de Gobierno. El Contratista, **Yoffre Mor S.**, cédula de ciudadanía número 40434 de Bogotá.

Testigos, firmas ilegibles.

Aprobado. Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949 y Decreto Legislativo número 1675 de 1964. Artículo 128. Resolución número 1417 de mayo 27 de 1960.

Pacheco Quintero, Director Nacional del Presupuesto.

Bogotá, 11 de diciembre de 1968.

El suscrito Jefe de la División de Presupuesto ante el Ministerio de Gobierno,

HACE CONSTAR:

Que en el capítulo 001, artículo 0008 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia hay fondos suficientes para atender al pago del presente contrato.

Pedro Luis Pineda Z., Jefe División de Presupuesto.

Almacén de Publicaciones. Recibo 15065. Derechos \$ 90.00. 19-XII-68. **Gloria de Palacios**.

Con el señor Henry Pérez Ochoa.

Entre los suscritos, Misael Pastrana Borrero, mayor y vecino de Bogotá, donde está cedulaado bajo el número 0090, en su calidad de Ministro de Gobierno de la República de Colombia, debidamente autorizado por el Decreto número 3320 de 1963, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno**, y por la otra, Henry Pérez Ochoa, también mayor, de esta vecindad e identificado con la cédula de ciudadanía número 529462 de Medellín, quien en el curso de este contrato se llamará **el Contratista**, se ha celebrado el contrato que se consigna en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno entrega al Contratista dos locales destinados al funcionamiento de la Cafetería-Restaurante para servicio del Senado de la República, sin cobrar canon de arrendamiento alguno por dichos locales, y asumiendo los gastos de conservación. Del mismo modo, el Gobierno, suministrará al Contratista, gratuitamente, los servicios de agua, energía eléctrica y teléfono que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Cafetería-Restaurante mencionado.

Segunda. El Gobierno entrega al Contratista sin costo alguno, con carácter devolutivo y bajo riguroso inventario, elementos de cocina, neveras, mantelería, cristalería, vajillas, cubiertos y muebles adecuados que el Contratista se compromete a conservar hasta el término de su contrato, respondiendo de su pérdida total o parcial.

Tercera. El Gobierno establece la expresa prohibición sobre venta de cerveza, vinos, licores y bebidas embriagantes de cualquier marca o calidad en la Cafetería-Restaurante objeto de este contrato y el incumplimiento de esta prohibición acarreará al Contratista una multa de un mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente por la primera vez que incurra en la falta, y la terminación inmediata del contrato en caso de quebrantar dicha prohibición por segunda vez.

Cuarta. El Gobierno exige al Contratista y éste se obliga a prestar un servicio diario a partir de las nueve (9) de la mañana hasta la hora en que terminen las sesiones del Senado, durante todo el período de labores. Asimismo el Gobierno exige un surtido permanente de los platos y demás alimentos que se detallan en pliego separado, con sus precios correspondientes, platos que el Contratista se compromete a suministrar sin variación de precios, los cuales han sido acordados previamente entre las partes, según Resolución número 112 de 5 de agosto de 1968, de la Comisión de la Mesa del honorable Senado de la República. Estos precios podrán ser modificados con la aprobación de la misma Mesa.